



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Sara Jaramillo Jaramillo, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.053.766.213, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, marzo 18 de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00159

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Johan Felipe Ospina Delgado** frente a la señora **Nancy Stella Cortes Villada** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Conforme a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, deberá la parte actora suministrar el canal digital elegido para los fines del proceso, esto con la finalidad de agilizar y facilitar el trámite de las notificaciones y las audiencias y diligencias utilizando los medios tecnológicos.
2. De igual manera, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandada; obedeciendo a los presupuestos establecidos para ello en el artículo 8° de la misma disposición que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”



Se requiere a la parte actora que en caso de no conocer la dirección electrónica del demandado deberá manifestarlo en el libelo genitor.

3. Adicionalmente, se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente el reverso de la letra de cambio adosada para su cobro, dado que el aportado en el escrito de demanda no resulta ser legible y por ende no pudo verificarse el endoso en el consignado
4. Así mismo, deberá la parte actora explicar en cuanto a la pretensión 2 por qué se anuncia como fecha exigible para la liquidación de los intereses de mora que se pretenden desde **“el día 15 de enero de 2021”**, pidiendo se libre mandamiento de pago por este concepto, sobre el capital adeudado a partir de ese mismo día, cuando de la literalidad del título, dicha fecha corresponde a su vencimiento, haciéndose exigible al día siguiente.

Finalmente, por lo expuesto en el numeral 3° no se faculta a la Dra. Sara Jaramillo Jaramillo portadora de la T.P. de abogada No. 210.044 del C.S. de la J. y C.C. No. 1.053.766.213, para el cobro judicial, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRIA GRANADA OSPINA

J U E Z

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed266e052b766586aa4117f06e306658606b9f6f7ed639e76b22822590fbcc0**

Documento generado en 23/03/2022 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>